



RESOLUCIÓN N° 0685-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 02 de octubre de 2018

Visto el Expediente N° 407-2015/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica contra la Resolución N° 0453-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, los artículos 216° y 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".* Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, los cuales deben entenderse como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo;

Que, mediante la Resolución N° 0453-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de julio de 2018 (folios 180 y 181), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la reversión de dominio por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 386,80 m², ubicado en la Plaza de Armas Nos. 312, 318 y 330 y Jr. Virrey Toledo N° 229 del distrito, provincia y departamento de Huancavelica, inscrito en la partida N° 02001383 del Registro de Predios de Huancavelica, Zona Registral N° VIII - Sede Huancavelica (en adelante el "predio");

Que, cabe mencionar que la Resolución N° 0453-2018/SBN-DGPE-SDAPE fue debidamente notificada el día 09 de julio de 2018, conforme se desprende del cargo de Notificación N° 01158-2018/SBN-GG-UTD (folio 183), frente a la cual la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Huancavelica (en adelante la "Municipalidad") formuló recurso de reconsideración, el cual fue ingresado a esta Superintendencia el día 01 de agosto de 2018



(folios 184 al 188); además solicitó un plazo adicional de diez (10) días para que remita un informe detallado sobre las acciones realizadas por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

Que, por consiguiente habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, corresponde a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal analizar si el mismo se sujeta a lo previsto en el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que el recurso debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la decisión tomada, de tal manera que sirva para crear convicción en la administración, es decir, que con ello el administrado demuestre que no se ha valorado un hecho que conlleve al cambio de criterio en la decisión adoptada por el órgano que expidió el acto administrativo;

Que, a efectos de lograr una adecuada aplicación del artículo antes señalado, en lo referido a la determinación de la prueba debemos identificar en primer lugar el punto materia de controversia que requiere ser probado; y el hecho alegado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, debiendo evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos;

Que, en el presente caso el punto materia de controversia es el incumplimiento de la finalidad de la adjudicación del "predio" otorgada a favor la "Municipalidad" para el funcionamiento de oficinas administrativas y de servicios públicos conforme a la Resolución N° 027-2010/SBN-GO-JAD; incumplimiento que fue corroborado por la Subdirección de Supervisión mediante la inspección técnica efectuada al "predio" el 15 de noviembre de 2016, conforme se concluyó en la Ficha Técnica N° 2995-2016/SBN-DGPE-SDS (folios 71 y 72), así como también a través del Informe Final N° 517-2017/SBN-DGPE-SDS (folios 68 al 70) que sustentó la Resolución N° 0453-2018/SBN-DGPE-SDAPE;

Que, asimismo a efectos de actualizar la información indicada en el párrafo precedente, profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal con fecha 10 de mayo de 2018, efectuaron nueva inspección técnica al "predio" verificando que pese al tiempo transcurrido, incluso después de los descargos presentados el 07 de marzo de 2017, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad para el cual fue adjudicado, tal y como se aprecia en la Ficha Técnica N° 0741-2018/SBN-DGPE-SDAPE (folio 172);

Que, en ese contexto, esta Subdirección, al evaluar el recurso de reconsideración presentado por la "Municipalidad", verificó que no existía documentación probatoria nueva que sustente dicho recurso, por lo que mediante el Oficio N° 7122-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 08 de agosto de 2018 (folio 196) se le otorgó un plazo de dos (02) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado, más el término de la distancia, para que cumpla con presentar la documentación probatoria en cuestión, bajo apercibimiento de tener por no presentada la petición de reconsideración;

Que, en respuesta al requerimiento efectuado por esta Subdirección, la "Municipalidad", a través del documento s/n, recepcionado por esta Superintendencia el 20 de agosto de 2018, señaló que el medio de prueba que ampara su recurso es el Informe N° 110-2018-GDE/MPH de fecha 15 de agosto de 2018 (folio 198); por lo que resulta conveniente analizar los argumentos señalados por dicha comuna con respecto al punto materia de controversia y la nueva prueba señalada;

Que, al respecto la "Municipalidad" señaló los argumentos siguientes:

- 1) En el "predio" funcionan dos (02) oficinas, de Información turística y Veterinaria Municipal "Huelltas", las cuales no cumplen con la finalidad para la que fue destinado el "predio", sin embargo, dichas oficinas cumplen objetivos fundamentales por



RESOLUCIÓN N° 0685-2018/SBN-DGPE-SDAPE

encontrarse en un lugar estratégico donde el turista puede ubicarlos de manera rápida, así como viene ayudando a bajar el índice de población canina.

- 2) La Procuraduría Pública de la "Municipalidad" al enterarse que esta Superintendencia declaró la reversión del "predio", solicitó al área respectiva de su comuna la certificación presupuestal y el plan del trabajo sobre el refaccionamiento de los ambientes del inmueble.

Que, con relación al primer argumento esgrimido por la "Municipalidad", se debe señalar que en las inspecciones realizadas por esta Superintendencia con fecha 15 de noviembre de 2016 y el 10 de mayo de 2018 se comprobó que el "predio", no fue destinado al funcionamiento de las oficinas administrativas y de servicios públicos; contraviniendo la obligación contenida en la Resolución N° 027-2010/SBN-GO-JAD (folios 150 y 151); por lo que, ha quedado comprobado que la "Municipalidad" incurrió en causal de reversión; además, se comprobó que el "predio" se encuentra en mal estado de conservación e inhabitable, y ocupado por terceras personas, lo que permite inferir que pese al tiempo transcurrido, incluso después de los descargos presentados el 07 de marzo de 2017, a la fecha no se ha cumplido con la finalidad para el cual fue adjudicado, en consecuencia, queda desvirtuado el referido argumento;

Que, con respecto al segundo punto esgrimido por la "Municipalidad", debemos señalar que el "predio" fue transferido a título gratuito en el año 2010, contando con un plazo de dos (02) años para que cumpla con la finalidad establecida (artículo 69° tercer párrafo del Reglamento de la Ley N° 29151); y tomando en cuenta que las inspecciones realizadas por esta Superintendencia fueron llevadas a cabo en los años 2016 y 2017, las gestiones realizadas por la "Municipalidad" fueron efectuadas con posterioridad a las mismas, ya que el documento ofrecido como nueva prueba, Informe N° 110-2018-GDE/MPH, forma parte del expediente técnico del mantenimiento de los establecimientos de la Plaza de Armas, mencionando únicamente a la Veterinaria Municipal "Huellitas". En ese sentido, la "Municipalidad" no logra desvirtuar lo advertido por esta Superintendencia en las inspecciones efectuadas; es decir, "el predio" no está siendo destinado a la finalidad por la cual se transfirió (funcionamiento de oficinas administrativas y de servicios públicos), contraviniendo la obligación contenida en el artículo 2° de la Resolución de transferencia N° 027-2010/SBN-GO-JAD (folios 150 y 151);

Que, debemos tomar en cuenta que el artículo 69° del Reglamento de la Ley N° 29151, establece que: *"En caso el adquirente de un bien estatal a título gratuito no lo destine a la finalidad para la que le fue transferido dentro del plazo establecido, revertirá el dominio del bien al Estado, sin obligación de reembolso alguno a favor del afectado con la reversión"*. En este sentido, advertimos que la reversión de dominio procede cuando un bien estatal no ha sido destinado a la finalidad para la cual fue transferido, tal como sucede en el presente caso; pues de otro modo, el otorgar un bien estatal, para no cumplir con la finalidad asignada, sería incongruente con los fines que busca el Estado y nuestro ordenamiento toda vez que las entidades deben otorgar un eficiente uso y aprovechamiento económico y social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, conforme al artículo 18° de la Ley N° 29151;



Que, en este sentido han quedado desvirtuados los argumentos esgrimidos por la "Municipalidad", con relación a las pruebas presentadas, por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto conforme con lo establecido en el numeral 225.1 del artículo 225° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;



Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA y la Resolución N° 113-2018/SBN-GG; y,

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N° 1825-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de octubre de 2018 (folios 201 al 203);



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancavelica contra la Resolución N° 0453-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 04 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Comuníquese.-


 **Abog. GIOVANNA CARHUAPOMA AQUINO**
Subdirectora (a) de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES